



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN INICIAL UNIVERSAL *(GUAJAMAUNI)*

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.— *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Educación Inicial Universal (SINEDU), que garantiza el acceso universal, gratuito y de calidad a jardines maternos, jardines de infantes y servicios de cuidado infantil para todos los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, en el marco de la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

ARTÍCULO 2°.— *Principios rectores.* El SINEDU se rige por:

- a) universalidad de acceso;
- b) gratuidad para los beneficiarios;
- c) calidad pedagógica y profesionalización docente;
- d) proximidad territorial y accesibilidad;
- e) complementariedad con la responsabilidad parental;
- f) respeto a la diversidad cultural.

ARTÍCULO 3°.— *Derecho subjetivo.* El acceso al SINEDU es un derecho subjetivo de todo niño residente en Argentina. El Estado garantiza la disponibilidad de vacante conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

TÍTULO II — JARDINES MATERNALES (45 DÍAS A 2 AÑOS)

ARTÍCULO 4°.— *Universalización.* Garantízase la disponibilidad de vacante en jardín maternal público y gratuito para todo niño entre cuarenta y cinco (45) días y dos (2) años de edad.

ARTÍCULO 5°.— *Criterios de proximidad.* El Estado garantiza:

- a) en zonas urbanas (más de 5.000 habitantes): vacante en un radio máximo de dos (2) kilómetros del domicilio familiar;
- b) en zonas rurales: vacante con transporte escolar gratuito;
- c) en zonas con alta densidad: ampliación de cupos hasta absorber demanda.

ARTÍCULO 6°.— *Estándares de calidad.* Los jardines maternos del SINEDU cumplen con los siguientes estándares:

- a) ratio máximo de un (1) docente cada cinco (5) bebés (45 días a 1 año);
- b) ratio máximo de un (1) docente cada ocho (8) niños (1 a 2 años);
- c) infraestructura adecuada: sala de lactancia, cambiadores, patio de juegos seguros, cocina propia;
- d) personal docente con formación en educación temprana;
- e) supervisión pediátrica regular;
- f) alimentación completa incluida (cuatro comidas).

ARTÍCULO 7°.— *Jornada extendida.* Los jardines maternos del SINEDU ofrecen jornada extendida opcional de siete (7) a diecinueve (19) horas, para compatibilizar con el horario laboral de los progenitores.

TÍTULO III — JARDINES DE INFANTES (3 A 5 AÑOS)

ARTÍCULO 8°.— *Universalización.* Garantízase la obligatoriedad y disponibilidad de vacante en jardín de infantes público y gratuito desde los tres (3) años, conforme la modificación de la Ley de Educación Nacional.

ARTÍCULO 9°.— *Estándares de calidad.* Los jardines de infantes del SINEDU cumplen:

- a) ratio máximo de un (1) docente cada quince (15) niños;
- b) infraestructura adecuada con espacios diferenciados por edad;
- c) personal docente con título habilitante;
- d) currículo basado en estándares internacionales de educación temprana;
- e) alimentación completa (desayuno, almuerzo y merienda incluidas);
- f) actividades de psicomotricidad, arte, música y juego.

ARTÍCULO 10.— *Jornada extendida opcional.* Los jardines de infantes del SINEDU ofrecen jornada extendida opcional de siete (7) a dieciocho (18) horas.

TÍTULO IV — PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 11.— *Plan Quinquenal.* Impleméntase un Plan Quinquenal de Construcción y Adecuación de Espacios de Educación Inicial, contemplando:

- a) construcción de cinco mil (5.000) jardines maternos nuevos en cinco (5) años;
- b) construcción de dos mil quinientos (2.500) jardines de infantes nuevos en cinco (5) años;
- c) adecuación de infraestructura existente para cumplir estándares de calidad;
- d) equipamiento integral de los establecimientos.

ARTÍCULO 12.— *Localización prioritaria.* La construcción se prioriza en:

- a) zonas con mayor demanda insatisfecha;
- b) barrios populares y vulnerables;
- c) zonas rurales con población infantil dispersa;
- d) nuevos desarrollos urbanísticos del Programa Nacional de Vivienda Familiar.

ARTÍCULO 13.— *Diseño arquitectónico.* Los establecimientos incorporan estándares de calidad arquitectónica:

- a) iluminación natural abundante;
- b) ventilación cruzada;
- c) espacios verdes y patios de juegos seguros;
- d) accesibilidad universal;
- e) eficiencia energética categoría A o B.

TÍTULO V — RECURSOS HUMANOS Y PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 14.— *Carrera docente.* Establécese una carrera docente específica para educadores de educación inicial, con formación universitaria obligatoria de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 15.— *Capacitación continua.* Los docentes del SINEDU acceden a capacitación obligatoria y permanente, con licencia paga, en áreas de:

- a) psicología del desarrollo;
- b) metodologías pedagógicas;
- c) primeros auxilios pediátricos;

d) atención a la diversidad.

ARTÍCULO 16.— *Salarios competitivos.* Los salarios de los docentes del SINEDU se equiparan con los de docentes del nivel primario, reconociendo la complejidad y responsabilidad de su tarea.

TÍTULO VI — INTEGRACIÓN CON SECTOR PRIVADO

ARTÍCULO 17.— *Subsidios a guarderías privadas.* Las familias que opten por jardines maternos o de infantes privados acceden a subsidios diferenciados conforme la categoría establecida en la Ley de Rearme Demográfico Nacional, por insuficiencia de oferta pública o por preferencia.

ARTÍCULO 18.— *Certificación de calidad.* Los establecimientos privados subsidiables deben acreditar certificación de calidad emitida por la autoridad de aplicación, cumpliendo estándares equivalentes a los del SINEDU.

ARTÍCULO 19.— *Convenios.* El Estado puede celebrar convenios con instituciones privadas, comunitarias o cooperativas para ampliar la oferta de servicios, manteniendo gratuidad y calidad para los beneficiarios.

TÍTULO VII — RED NACIONAL DE ESPACIOS DE PRIMERA INFANCIA

ARTÍCULO 20.— *Creación.* Créase la Red Nacional de Espacios de Primera Infancia, complementaria al SINEDU, con presencia obligatoria en municipios de más de veinte mil (20.000) habitantes.

ARTÍCULO 21.— *Servicios.* Los Espacios de Primera Infancia ofrecen:

- a) actividades recreativas para niños y familias;
- b) talleres de crianza y desarrollo infantil para padres;
- c) asesoramiento profesional gratuito (pediátrico, psicológico, nutricional);
- d) biblioteca y ludoteca infantil;
- e) actividades culturales y deportivas;
- f) apoyo psicopedagógico.

TÍTULO VIII — AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 22.— *Autoridad de aplicación.* El organismo nacional con competencia en materia educativa es la autoridad de aplicación, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y la Autoridad Nacional de Rearme Demográfico.

ARTÍCULO 23.— *Financiamiento.* El SINEDU se financia mediante:

- a) presupuesto del organismo nacional con competencia en materia educativa;
- b) transferencias del Fondo Nacional de Rearme Demográfico;
- c) asignación específica de coparticipación;
- d) aportes provinciales y municipales;
- e) fondos del Plan Quinquenal de Infraestructura.

ARTÍCULO 24.— *Asignación mínima.* El presupuesto destinado a educación inicial no puede ser inferior al cero coma cuatro por ciento (0,4%) del Producto Interno Bruto.

TÍTULO IX — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.— *Articulación con SIPRODEN.* El SINEDU desarrolla operativamente las disposiciones del Título V de la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

ARTÍCULO 26.— *Adhesión provincial.* Invítase a las provincias a adherir mediante convenios de cofinanciamiento y articulación operativa.

ARTÍCULO 27.— *Cláusula de evaluación.* Anualmente se evalúa el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad.

ARTÍCULO 28.— *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos.

ARTÍCULO 29.— *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.



ARTÍCULO 30.— *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto crea el Sistema Nacional de Educación Inicial Universal, garantizando el acceso de todos los niños desde los 45 días a servicios de cuidado y educación temprana de calidad.

I. La barrera del cuidado infantil

La imposibilidad de conciliar trabajo y crianza temprana es uno de los principales factores que disuaden a las familias argentinas de tener más hijos. Sin acceso a guarderías de calidad, las madres deben optar entre abandonar el mercado laboral, recurrir a opciones precarias, o renunciar a la maternidad.

II. Beneficios de la educación temprana

Las investigaciones internacionales demuestran que la educación inicial de calidad genera retornos económicos y sociales extraordinarios:

- a) mejora del desarrollo cognitivo y socioemocional infantil;
- b) reducción de desigualdades educativas posteriores;
- c) incremento de la participación laboral femenina;
- d) retorno fiscal de USD 7 por cada USD 1 invertido (Heckman).

III. Comparación internacional

- a) Suecia: 90% de cobertura desde los 12 meses.
- b) Francia: École Maternelle obligatoria desde los 3 años, escolarización temprana desde los 2.
- c) Dinamarca: vacante garantizada por ley desde las 26 semanas.
- d) Israel: jardín obligatorio desde los 3 años.

IV. Plan masivo de infraestructura

La construcción de 5.000 jardines maternos y 2.500 jardines de infantes en cinco años (artículo 11) constituye uno de los planes de inversión social más ambiciosos de la historia argentina, dimensionado para resolver el déficit estructural existente.

V. Profesionalización docente

La calidad de la educación inicial depende centralmente de la calidad docente. La equiparación salarial con docentes de primaria (artículo 16) y la formación universitaria obligatoria (artículo 14) reconocen la complejidad de la tarea.



Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN